

“Por medio de la cual se niega solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0131 del 7 de mayo de 2025 y se establecen otras disposiciones”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0131 del 7 de mayo de 2025, se otorgó concesión para aprovechar aguas lluvias (aguas de escorrentía), para beneficio del proyecto denominado “CONSTRUCCION DE LA SEGUNDA CALZADA VALLEDUPAR-LA PAZ EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0, en jurisdicción de los municipios de Valledupar y La Paz Cesar, a nombre de la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7”.

Que inicialmente con el radicado No 06274 del 19 de mayo del año 2025, la UNION TEMPORAL VIAL VLP, presentó una petición referenciada como “Solicitud terminación por Desistimiento a la Resolución No 0131 de mayo siete (07) de dos mil veinticinco (2025)”.

Que en virtud de lo anterior, se procedió a emitir el Oficio No SGAGA-CGITGJA-3200-0332 emanado de la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental, mediante el cual se le requirió para que aclarara, si lo que se estaba presentando era un recurso en contra de la Resolución No 0131 del 7 de mayo de 2025 o una renuncia a la concesión otorgada. Para el efecto se le informó lo que a continuación señalo:

- a) Su comunicación fue recibida dentro del término de ejecutoria de la resolución. (por ello se le consultaba si estaba presentando recurso)
- b) Por mandato del artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 18 de la ley 1755 de 2015, “ **Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada**”. (subraya no original)
- c) La petición ya había sido resuelta a través de la resolución No 0131 del 7 de mayo de 2025, otorgando la concesión solicitada, y en consecuencia no existía petición pendiente, sobre la cual pudiese operar la figura del desistimiento que se estaba presentando.

Que en atención al requerimiento informativo formulado por la entidad, se recibe de parte de la UNION TEMPORAL VIAL VLP, una nueva solicitud contenida en el radicado No 07151 del 5 de junio de 2025, esta vez referenciada como “solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No 0131 del 7 de mayo de 2025”.

Que en la misiva del 5 de junio del mes y año en citas, se manifiesta entre otras cosas, que “...no se trata en este caso de un desistimiento ni de una solicitud de revocatoria. A través del Oficio No. 1133 del 19 de mayo de 2025, ésta representación legal solicitó la terminación anticipada de la concesión, petición que fue interpretada como un posible desistimiento”. Frente a ello cabe manifestar, que no es correcto sostener que esta Corporación interpretó en un sentido la solicitud, toda vez, que fue la misma UNION TEMPORAL VIAL VLP, la que solicitó de manera expresa el desistimiento y se le explicó de manera clara y detallada, las razones jurídicas por las cuales, dicho desistimiento no era procedente ni aplicable, ya que no existía petición pendiente de resolver. Por ello, fue necesario, hacer un requerimiento en aras de obtener algunas aclaraciones frente al particular.

Que en la solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución supra-dicha, la Unión Temporal anota básicamente lo siguiente:

- a) La solicitud se “sustenta en el argumento asociado a la desaparición de los fundamentos de hecho que motivaron su expedición, conforme al artículo 91 numeral 2, de la ley 1437 de 2011 (CPACA).”
- b) “La ejecución de la obligación ambiental contenida en el numeral 18 del artículo tercero de dicha resolución- consistente en la siembra y mantenimiento de 146 árboles por tres años- supera la fecha de finalización del contrato de concesión, la cual está establecida contractualmente para el 21 de octubre de 2026. Esta situación genera un pasivo ambiental que resulta incompatible con

Continuación Resolución No **0252** de **25 JUL 2025** por medio de la cual se niega solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0131 del 7 de mayo de 2025 y se establecen otras disposiciones

2

la realidad y vigencia del contrato, haciendo jurídicamente inviable la ejecución del acto administrativo. La imposibilidad práctica y legal de ejecutar la obligación ambiental dentro del marco temporal y contractual impide su cumplimiento pleno, lo cual constituye una causal directa de pérdida de ejecutoriedad conforme al artículo 91 citado. En efecto, la obligación impuesta –al extenderse más allá del término contractual– no puede ser jurídicamente asumida por la Unión Temporal sin exceder sus compromisos frente al INVIAS, lo que afectaría directamente el proceso de liquidación del contrato y genera un acto de contenido material inexigible y ejecutoriamente inviable”

- c) Cuando cesan las condiciones fácticas que originaron el acto, resulta contrario a la equidad mantenerlo vigente.
- d) Además del fundamento normativo arriba citado, se argumenta como respaldo de lo pedido, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y en particular las sentencias del 10 de marzo de 2016 con radicado 66001-23-31-000-2001-00533-01 y del 3 de febrero de 2000 en el Exp 1327-99, para indicar que **“La pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo implica que el mismo, si bien fue expedido con sujeción al ordenamiento jurídico, ya no puede ser exigido o ejecutado por haber desaparecido los supuestos de hecho o de derecho que le sirvieron de sustento”**

Que conforme a lo descrito e indicado, este Despacho, expone las siguientes precisiones:

- a) La solicitud se fundamenta en el numeral 2 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, según el cual, los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria: (...), **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**.
- b) Sea el momento de manifestar, que ha sostenido el Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia del 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), que **“En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular...”**. (Negrillas y subrayas son nuestras).
- c) En el caso sub exámine, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base a la resolución concesionaria, no han desaparecido. Para ello cabe decir por ejemplo, que el proyecto de construcción de la segunda calzada de la nueva vía de conexión aún se mantiene; que la UT manifestó su necesidad de contar con recurso hídrico para el proyecto; que la solicitud se formuló para el aprovechamiento de aguas lluvias (aguas de escorrentía) con propuesta de captación en algunos puntos donde se realizarán obras de infraestructura para el drenaje y evacuación de las aguas de escorrentía; que la posibilidad de aprovechamiento se presentó, teniendo en cuenta que por la intervención en el terreno se genera una acumulación de agua que puede ser captada y aprovechada en labores constructivas y/o riego de vías para el control de emisiones producto de la movilización sobre áreas o vías sin cobertura vegetal; que la peticionaria definió la captación de agua lluvia en cuatro (4) puntos dentro del trazado vial; que los puntos de captación y beneficio de las aguas lluvias (aguas de escorrentía) corresponden a cuatro (4) lugares en los cuales se realizará la derivación de este líquido directamente de las acumulaciones de agua dadas por la intervención del terreno para la adecuación y prolongación de cuatro (4) box culvert en el marco de la construcción de la segunda calzada de la nueva vía Valledupar – La Paz; que las aguas objeto de la captación se originan en predios aledaños a los sitios propuestos para la derivación del recurso hídrico, generando escurrimiento y atravesando zonas de estos inmuebles para buscar desembocar al Río Cesar; que se identificó la necesidad de contar con una concesión hídrica para el uso del agua de escorrentía; que los 4 sitios en los cuales se realizará la captación del agua producto de precipitaciones se localizan dentro del corredor vial en construcción y la adecuación se dará dentro del derecho de vía de esta segunda calzada; que los puntos de captación corresponden a las obras de drenaje que se implantarán para dar continuidad a las existentes y en esas zonas se realizará intervención del terreno lo cual podrá generar un área tipo fosa donde se acumule el agua lluvia y esta pueda ser aprovechada en labores constructivas o humectación de vías del proyecto; que de acuerdo a la información suministrada en la solicitud y de manera complementaria durante el

Continuación Resolución No **0252** de **25 JUL 2025** por medio de la cual se niega solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0131 del 7 de mayo de 2025 y se establecen otras disposiciones

3

desarrollo de la diligencia inspectiva se logró identificar que la captación para aprovechar aguas lluvia en los 4 puntos definidos por la UT será aprovechada en labores de humectación de vías y procesamiento de materiales de construcción definiéndose un caudal de captación en cada uno de los puntos; que las necesidades hídricas a satisfacer con el líquido a captar corresponden a actividades industriales de humectación de vías y aplicación en materiales de construcción y únicamente se captará el agua lluvia de los 4 puntos antes referenciados; que el sistema planteado para el aprovechamiento hídrico no genera sobrantes, debido a que dichas aguas serán captadas de manera directa en los sitios de intervención de 4 obras hidráulicas que permitirán la prolongación de Box Culvert en construcción de la segunda calzada vial y serán aplicadas de manera controlada en la vía en construcción y en actividades de fabricación de materiales de construcción para la preparación de mezclas, lo cual no generará excedentes de agua que puedan convertirse en sobrantes de la actividad.

- d) Los anteriores y otros más, que se encuentran plasmados de manera expresa en la resolución No 0131 del 7 de mayo de 2025, son fundamentos fácticos o de hecho del acto administrativo en cuestión. Esos fundamentos o esas circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, no han desaparecido, y por tal razón resultaría legalmente improcedente dar curso a una declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del citado acto administrativo.
- e) En ese sentido, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición de la Resolución No. 0131 del 7 de mayo de 2025, se mantienen incólumes, toda vez que el proyecto de "CONSTRUCCION DE LA SEGUNDA CALZADA VALLEDUPAR-LA PAZ EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0", en jurisdicción de los municipios de Valledupar y La Paz Cesar sigue en ejecución.
- f) La obligación de sembrar árboles no es un fundamento de la Resolución de concesión. Es una consecuencia de haberse otorgado la concesión, y se impone como obligación, a todos los usuarios que en el departamento del Cesar obtienen una concesión de aguas, conforme a las prescripciones de la resolución N° 0238 de fecha 22 de marzo de 2018 emanada de la Dirección General de Corpocesar, parcialmente modificada por acto administrativo No 0280 del 6 de octubre de 2020. Por lo tanto, si el usuario después de haber solicitado el instrumento ambiental no pretende o no desea usarla, lo que puede hacer es renunciar a ella, indicando y estableciendo de qué forma, de qué manera y a través de qué medio, obtendrá el recurso hídrico para las necesidades del proyecto vial, ya que compete a la entidad, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, el deber legal de verificar que los proyectos ejecutados en esa jurisdicción, se ejecuten conforme a las prescripciones de la normativa ambiental. Una de esas prescripciones está plasmada en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que nos prescribe la obligación legal de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua...". En esos casos de renuncia de la concesión hídrica, el usuario pierde el derecho a usar el recurso agua y quedan sin posibilidad de ser exigidas por la entidad, las obligaciones impuestas que no se hayan causado. Todo lo anterior, sin perjuicio del correspondiente proceso sancionatorio ambiental, que puede adelantar la Corporación, si llega a verificar o a establecer un uso sin concesión.
- g) Si los fundamentos de hecho y de derecho plasmados en el acto administrativo de una concesión de aguas se mantienen, no es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con base en el numeral 2 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011. Pero si el usuario ya no requiere, ya no desea o ya no necesita el recurso hídrico (por las razones que en su dinámica empresarial considere), la Corporación no puede obligarlo a mantenerse como titular de la concesión de aguas, y en ese evento, lo que puede hacer es renunciar a dicha concesión, ya que, a la luz de nuestra normatividad nacional, los titulares de un derecho pueden renunciar a su ejercicio y que por expresa disposición del artículo 97 de la ley 1437 de 2011, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular".
- h) En ese sentido, a la luz del numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, no nos encontramos en dicho escenario, como quiera que no han desaparecido las circunstancias que originaron la expedición de la Resolución No. 0131 del 7 de mayo de 2025, sino que el usuario manifiesta una situación, que potencialmente pudiera dificultar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de ella, pero, que no son del resorte de la motivación jurídica o fáctica que tuvo la Corporación para su expedición. Se reitera que, si el usuario ya no requiere, ya no desea o ya no necesita el recurso hídrico otorgado, (por las razones que en su dinámica empresarial considere), la Corporación no puede obligarlo a mantenerse

Continuación Resolución No **0252** de **25 JUL 2025** por medio de la cual se niega solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0131 del 7 de mayo de 2025 y se establecen otras disposiciones

4

como titular de la concesión de aguas, y lo que puede hacer es renunciar a dicha concesión, indicando y estableciendo de qué forma, de qué manera y a través de que medio, obtendrá el recurso hídrico para las necesidades del proyecto vial.

Que a través del oficio No 06274 del 19 de mayo del año 2025, reiterada con el Oficio No 07151 del mes de junio de 2025, la Unión Temporal solicita expedir a su favor, nota crédito por valor de Cinco Millones Quinientos Catorce Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos (\$ 5.514.186). En atención a dicha solicitud se precisa lo siguiente:

1. La Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental expidió el Auto No 167 del 9 de septiembre de 2024, y en el numeral quinto, se indicó que **"Para adelantar el presente trámite administrativo ambiental, la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7, debe cancelar a favor de Corpocesar... la suma de... (\$5.514.186), por concepto del servicio de evaluación ambiental"**.
2. La Unión Temporal canceló dicho valor.
3. El valor cancelado a la entidad, obedecía a la necesidad de desarrollar los análisis previos a la expedición del permiso ambiental, y poder así determinar el cumplimiento o no de los requisitos necesarios para su expedición, no para situaciones posteriores a su otorgamiento. Se aclara al peticionario, que por mandato del Artículo 96 de la ley 633 de 2000, **"las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos"**. Ello significa que son dos servicios con conceptos totalmente diferentes. El primero identificado como servicio de evaluación, es el que debe cancelar el usuario, para que su solicitud se evalúe, se analice y se determine si se otorga o no, el instrumento de control ambiental solicitado. Ese servicio fue prestado por la Corporación, a través de diferentes formas. A título de ejemplo se le recuerda, que se prestó a través del análisis jurídico y técnico de la documentación allegada y lo cual dio origen al auto de inicio de trámite; de la diligencia de inspección que contó con profesionales técnicos de la entidad; de los requerimientos informativos para ajustar la solicitud a las exigencias normativas; de la rendición de un informe técnico de evaluación; del análisis jurídico ambiental para proyectar el acto administrativo final entre otros. El servicio de seguimiento, por el contrario, es el que se presta o adelanta para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental y/o las obligaciones impuestas (incluso las documentales).
4. El dinero cancelado y cuya devolución se pretende, corresponde al servicio de evaluación que fue prestado por la entidad. Como corolario de lo anterior, se tiene que el dinero cancelado por concepto del servicio de evaluación no puede ser devuelto porque el servicio de evaluación se prestó.

En razón y mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0131 del 7 de mayo de 2025, presentada por la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Negar la expedición de nota crédito a favor de la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7, negando la solicitud de devolución del dinero cancelado (\$ 5.514.186), por concepto del servicio de evaluación ambiental establecido en el Auto No 167 del 9 de septiembre de 2024, expedido por la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese al Representante Legal de la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7 o a su apoderado legalmente constituido.

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0252** de **25 JUL 2025** por medio de la cual se niega solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0131 del 7 de mayo de 2025 y se establecen otras disposiciones

5

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso en vía gubernativa, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar, a los **25 JUL 2025**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO  
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
<b>Proyectó</b>	Benjamin José Mendoza Acosta. Abogado Contratista	
<b>Revisó</b>	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
<b>Aprobó</b>	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJ-A 073-2024